



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no veagan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

En sesión celebrada por esta Junta el día 2 del actual, se tomó el acuerdo de prohibir la salida de higos fuera de la provincia en sus distintas clases sin la correspondiente guía autorización de la Junta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, ordenando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, presten la máxima vigilancia para que surta eficaces efectos cuanto queda ordenado, y denunciándome cualquier infracción de la que tengan conocimiento, la que llevaría aparejada la incautación de la mercancía y la multa que por mi Autoridad se estimase oportuno imponer.

Cáceres, 3 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3121

Junta Provincial de Abastos y Transportes CIRCULAR

Habiendo sufrido error al comunicar los precios de venta de azúcar de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., en Burgos, y que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 180, de fecha 13 del próximo pasado mes de Agosto, a continuación, se expresan los precios rectificadlos que son los que han de regir para dicho artículo:

- Azúcar JF fino (blanquillo), precio sobre vagón fábricas y por 100 kilos. Epila, 164'50.
- Calatorao, 165'50.
- Calatayud, 165'50.
- Alfaro, 165.
- La Bañeza, 164.
- Azúcar Florete, precios sobre vagón fábricas y por 100 kilos. Epila, 171.
- Alfaro, 169.
- La Bañeza, 173'50.
- Azúcar refinado (cuadrado), sobre vagón fábrica y por 100 kilos. Epila, tamaño 350, 199.
- Epila, tamaño 300, 198.
- Epila, tamaño 130 a 260, 193.
- P. G. de refinera, 170.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3123

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de pesas y medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual reglamentaria de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en HOYOS, los días 19 y 20 del actual mes de Septiembre, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados a arbitrios municipales, teniendo así mismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán así mismo presente las disposiciones del vigente reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 19 de Enero del corriente año inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 del mismo mes, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Civil.

3138

El «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1928 (Boletín del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de su jurisdicciones respectivas:

- a). — Carbunco bacteridiano.
- b). — Carbunco bacteridiano o sintomático.
- c). — Fiebre aftosa.
- d). — Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e). — Viruela ovina.
- f). — Agalaxia contagiosa.
- g). — Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h). — Mal rojo.
- i). — Peste porcina.
- j). — Cólera aviar y tifosis.
- k). — Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector provincial Veterinario estime necesario el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados — con la excepción del vacuno de lidia — a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la

obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales, de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos biológicos y concesionarios de importación de dichos productos, relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento

de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Todas las res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de cebo permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordene seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente

en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiera a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante

De estabulación 0'50 una aplicación o domésticos 0'75 dos idem.
Indómitos o ce- 0'75 una idem.
rriles 1'00 dos idem.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante

Una aplicación 0'30
Dos aplicaciones 0'50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante

Una aplicación 0'20
Dos aplicaciones 0'35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante

Una aplicación 1'00
Dos aplicaciones 1'50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción química-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por ba-

jas que se produjeran en ganados a los que se le apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26. Las Sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multas de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los Ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá

inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculgado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganaderos, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

a) Nombre del ganadero.

b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.

c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piensa utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuyas jurisdicciones correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamientos efectuados con anterioridad al primero de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta.

2985

En el «Boletín Oficial del Estado» número 4, correspondiente al día 16 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

Ilmos. Sres: Regulada de una manera inadecuada la tramitación de los expedientes de extravío o desaparición de Titulos académicos, tanto desde el punto de vista de los organismos mediadores, como desde el específicamente procesal, recargado de documentos y requisitos

totalmente innecesarios, conviene dar a la misma encauzamiento lógico, unidad y sencillez, sin pérdida de garantías, ante la frecuencia creciente de las necesidades que forzosamente tienen un visible recrudecimiento en épocas de guerra, con franca tendencia al aumento, en nuestro caso, a medida que el Ejército liberador vaya incorporando a la España nacional las zonas irredentas que sufren la opresión marxista, pródiga en saqueos e incendios.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La formación de los expedientes para la expedición de Títulos académicos extraviados o desaparecidos, correrá a cargo de la autoridad académica del Centro en que el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del Título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha Autoridad exponiendo el caso que la origina, adjuntando, en papel de pagos al Estado, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y, en metálico, los derechos de formación de expediente.

3.º La Autoridad académica que tramite el expediente, anunciará, por término de treinta días en el BOLETÍN OFICIAL del Estado, la solicitud del duplicado del Título, pasados los cuales sin reclamación alguna, será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del Título.

Tal documentación deberán contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del Título original y la de su expedición; y el informe de Jefe del Establecimiento docente instructor del expediente.

4.º Cuando el Título original hubiese sido obtenido en Centro no liberado, la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado, que acredite haber estado en posesión del Título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo tercero.

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de Título académico concedido por el Estado Español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarse.

5.º Expedido el duplicado del Título, será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna Autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los Títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

Dios guardé a VV. II. muchos años.

Vitoria, 2 de agosto de 1938. III

Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

2907

Excmo. Sr.: Varios Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que, en el caso de serles aprobadas las cuentas correspondientes, se les expida la oportuna certificación de cumplimiento de cargas, y con objeto de conciliar en lo posible la necesidad de que el examen y censura de aquéllas tenga la debida eficacia y no se proceda a su aprobación sino en vista de aquellos elementos de juicio que permitan un control efectivo del desenvolvimiento administrativo de las Instituciones a que se refieran, (a cuya urgente aportación se dirigieron las órdenes de 9 de diciembre de 1937 y 20 de julio último) con el deseo de normalizar la vida económica de las Fundaciones, evitando un nuevo retraso en el cobro de los intereses de la Deuda pública que por imperio de la Ley constituyen el núcleo fundamental de sus ingresos.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Las Juntas provinciales de Beneficencia a petición de aquellos Patronatos, que hubieran cumplido con la obligación de presentar al Protectorado las cuentas correspondientes al ejercicio de 1937, expedirán certificaciones en que así se acredite, que nada prejuzgarán sobre su aprobación definitiva, pero transitoriamente, durante el semestre en curso, surtirán los mismos efectos que las «de cumplimiento de cargas y aprobación de cuentas» en orden al cobro de los intereses de la Deuda Pública que durante el mencionado plazo les corresponda percibir.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Vitoria, 11 de agosto de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

2908

El «Boletín Oficial del Estado» número 55, correspondiente al día 24 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio del Interior

ADMINISTRACION LOCAL

Relación que se cita

en la Orden Circular (páginas 881 a 883) de las vacantes de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de fondos de Ayuntamientos y Diputaciones para cubrir «interinamente» por Concurso

(Continuación)

CACERES

Secretarías

Aceituna.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 696 habitantes.

Albalá.—Vacante por renuncia. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.950 habitantes.

Alcuéscar.—Vacante por movilización. Sueldo, 5.000 pesetas. 4.135 habitantes.

Benquerencia.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 456 habitantes.

Brozas.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.500 pesetas. 5.761 habitantes.

Casas del Castañar.—Vacante por ausencia. Sueldo, 3.000 pesetas. Mil 070 habitantes.

Casas de Don Antonio.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.215 habitantes.

Eljas.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.775 habitantes.

Estorninos.—Vacante por movilización. Sueldo, 2.000 pesetas. 280 habitantes.

Garciaz.—Vacante por desaparición. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.189 habitantes.

Grimaldo.—Vacante por renuncia. Sueldo, 1.500 pesetas. 160 habitantes.

Herguijuela.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.453 habitantes.

Higuera de Albalá.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 414 habitantes.

Hervás.—Vacante por ausencia. Sueldo, 5.000 pesetas. 4.827 habitantes.

Hoyos.—Vacante por defunción. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.555 habitantes.

Losar de la Vera.—Vacante por destitución. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.943 habitantes.

Madrigal de la Vera.—Vacante. Sueldo, 3.500 pesetas. 1.914 habitantes.

Marchagaz.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 412 habitantes.

Mata de Alcántara.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. Mil 527 habitantes.

Monroy.—Vacante por movilización. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.663 habitantes.

Navezuelas.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.219 habitantes.

Nuñomoral.—Vacante por movilización. Sueldo, 3.000 pesetas. Mil 955 habitantes.

Piedras Albas.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. Mil 154 habitantes.

Riolobos.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 4.000 pesetas. 1.509 habitantes.

Romangordo.—Vacante por movilización. Sueldo, 3.000 pesetas. 717 habitantes.

Salorino.—Vacante por ausencia. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.618 habitantes.

Salvatierra de Santiago.—Vacante por suspensión de empleo y sueldo. Sueldo, 3.500 pesetas. 1.465 habitantes.

San Martín de Trevejo.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.688 habitantes.

Santibáñez el Alto.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. Mil 154 habitantes.

Saucedilla.—Vacante por movilización. Sueldo, 2.500 pesetas. 628 habitantes.

Talavera la Vieja.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.597 habitantes.

Tejeda de Tiétar.—Vacante por destitución. Sueldo, 3.500 pesetas. 1.040 habitantes.

Torremocha.—Vacante por suspensión de empleo y sueldo. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.980 habitantes.

Zorita.—Vacante por dimisión. Sueldo, 5.000 pesetas. 5.923 habitantes.

Intervenciones de Fondos

Brozas.—Vacante por dimisión. Sueldo, 4.000 pesetas. 5.761 habitantes.

Cáceres.—Vacante por destitución. Sueldo, 10.000 pesetas.

Logrosán.—Vacante por renuncia. Sueldo, 4.000 pesetas. 5.751 habitantes.

Trujillo.—Vacante por renuncia. Sueldo, 6.500 pesetas. 12.386 habitantes.

CADIZ

Secretarías

Alcalá del Valle.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.000 pesetas. 3.920 habitantes.

El Bosque.—Vacante por dimisión. Sueldo, 4.000 pesetas. 1.258 habitantes.

El Gastor.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.673 habitantes.

Espera.—Vacante por dimisión. Sueldo, 5.000 pesetas. 4.453 habitantes.

Grazalema.—Vacante por dimisión. Sueldo, 5.000 pesetas. 4.417 habitantes.

Jimena de la Frontera.—Vacante por renuncia. Sueldo, 6.000 pesetas. 8.914 habitantes.

Olvera.—Vacante por dimisión. Sueldo, 7.500 pesetas. 11.266 habitantes.

Paterna de la Rivera.—Vacante por destitución. Sueldo, 4.000 pesetas. 3.382 habitantes.

Prado del Rey.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.000 pesetas. 5.272 habitantes.

Rota.—Vacante por dimisión. Sueldo, 7.500 pesetas. 10.202 habitantes.

San Roque.—Vacante por destitución. Sueldo, 6.000 pesetas. 11.650 habitantes.

Villaluenga del Rosario.—Vacante por destitución. Sueldo, 3.000 pesetas. 738 habitantes.

Interventores de fondos.

Los Barrios.—Vacante por dimisión. Sueldo, 4.012 pesetas. 7.763 habitantes.

Conil.—Vacante por destitución. Sueldo, 4.000 pesetas. 7.360 habitantes.

Jimena de la Frontera.—Vacante por nueva creación. Sueldo 4.000 pesetas. 8.914 habitantes.

Puerto de Santa María.—Vacante por defunción. Sueldo, 6.000 pesetas. 19.842 habitantes.

Rota.—Nueva creación. Sueldo, 4.000 pesetas. 10.202 habitantes.

San Fernando.—Vacante por defunción. Sueldo, 8.500 pesetas. 29.866 habitantes.

Tarifa.—Vacante por dimisión. Sueldo, 5.000 pesetas. 12.582 habitantes.

Depositarias de fondos

Puerto de Santa María.—Vacante por defunción. Sueldo, 4.500 pesetas. 19.842 habitantes.

San Roque.—Vacante por destitución. Sueldo, 4.000 pesetas. 11.650 habitantes.

CORDOBA

Secretarías

Belmez.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.000 pesetas. 10.500 habitantes.

Bujalance.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 8.770 pesetas. 3.500 habitantes.

Fuente Palmera.—Vacante por movilizado. Sueldo, 5.000 pesetas. 7.065 habitantes.

Moriles, Los.—Vacante por movilizado. Sueldo, 5.500 pesetas. 2.490 habitantes.

Obejo.—Vacante por ausencia.

Sueldo, 4.000 pesetas. 2.184 habitantes.

Puente-Genil.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 7.500 pesetas. 23.477 habitantes.

Rute.—Vacante por movilizad. Sueldo, 7.000 pesetas. 14.740 habitantes.

Valenzuela.—Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 3.879 habitantes.

Villaharta.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 280 habitantes.

Intervenciones

Benamejí.—Vacante. Sueldo, 3.000 pesetas. 6.211 habitantes.

Fuente Obejuna.—Vacante. Sueldo, 6.500 pesetas. 20.160 habitantes. Iznajar.—Vacante. Sueldo, 4.000 pesetas. 11.605 habitantes.

Montoro.—Vacante por ausencia. Sueldo, 6.000 pesetas. 14.268 habitantes.

Palma del Río.—Vacante por traslado. Sueldo, 5.000 pesetas. 10.035 habitantes.

Pedro Abad.—Vacante. Sueldo, 4.000 pesetas. 4.450 habitantes.

Rambra, La.—Vacante por traslado. Sueldo, 6.000 pesetas. 8.151 habitantes.

Rute.—Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 14.740 habitantes.

Santaella.—Vacante. Sueldo, 4.000 pesetas. 5.496 habitantes.

Depositarias

Benamejí.—Vacante. Sueldo, 3.000 pesetas. 6.211 habitantes.

Bujalance.—Vacante por expediente. Sueldo, 4.000 pesetas. 3.500 habitantes.

Encinas Reales.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 2.000 pesetas. 3.553 habitantes.

Pedro Abad.—Vacante. Sueldo, 2.500 pesetas. 4.450 habitantes.

Peñarroya-Pueblonuevo.—Vacante por renuncia. Sueldo, 4.000 pesetas. 27.106 habitantes.

Villa del Río.—Vacante por ausencia. Sueldo, 2.500 pesetas. 6.813 habitantes.

AGREGADOS DE JAEN

Secretarías

Lopera.—Vacante por defunción. Sueldo, 5.000 pesetas. 7.091 habitantes.

Interventores de fondos

Lopera.—Vacante por ausencia. Sueldo, 4.500 pesetas. 7.091 habitantes.

Depositarias de fondos

Alcalá la Real.—Vacante por defunción. Sueldo, 4.000 pesetas. 24.433 habitantes.

Lopera.—Vacante por ausencia. Sueldo, 2.500 pesetas. 7.091 habitantes.

Porcuna.—Vacante por defunción. Sueldo, 4.000 pesetas. 13.689 habitantes.

CORUÑA (LA)

Secretarías

Corcubión.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.796 habitantes.

Malpica.—Vacante por destitución. Sueldo, 5.000 pesetas. 7.003 habitantes.

Rois.—Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 5.777 habitantes.

Villamayor.—Vacante por incorporación a filas. Sueldo, 5.000 pesetas. 3.709 habitantes.

Depositarias de fondos

Boimorto.—Vacante por renuncia.

nuncia. Sueldo, 365 pesetas. 4.379 habitantes.

Cabana.—Vacante. Sueldo, 500 pesetas. 5.553 habitantes.

Carral.—Vacante por destitución. Sueldo, 750 pesetas. 6.212 habitantes.

Fene.—Vacante. Sueldo, 500 pesetas. 8.000 habitantes.

GRANADA

Secretarías

Acequias.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.000 pesetas. 280 habitantes.

Agrón.—Vacante por abandono. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.123 habitantes.

Albuñuelas.—Vacante por dimisión. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.472 habitantes.

Alhama de Granada.—Vacante por dimisión. Sueldo, 6.000 pesetas. 8.116 habitantes.

Arenas del Rey.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.578 habitantes.

Beas de Granada.—Vacante por destitución. Sueldo, 2.500 pesetas. 771 habitantes.

Belicena.—Vacante por abandono. Sueldo, 3.000 pesetas. 929 habitantes.

Bubión.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 652 habitantes.

Cajar.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 2.750 pesetas. 822 habitantes.

Cañar.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 3.000 pesetas. 874 habitantes.

Carataunas.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.000 pesetas. 511 habitantes.

Conchar.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 647 habitantes.

Cozbiyar.—Vacante por dimisión. Sueldo, 3.000 pesetas. 896 habitantes.

Churriana de la Vega.—Vacante por dimisión. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.681 habitantes.

Escuzar.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.712 habitantes.

Fornes.—Vacante por dimisión. Sueldo, 3.000 pesetas. 983 habitantes.

Granada (Ayuntamiento).—Vacante por defunción. Sueldo, 11.000 pesetas.

Guajar Alto.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 793 habitantes.

Guajar Fondón.—Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 729 habitantes.

Guevéjar.—Vacante por dimisión. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.051 habitantes.

Huetor Tajar.—Vacante por jubilación. Sueldo, 4.500 pesetas. 4.080 habitantes.

Huetor Vega.—Vacante por abandono de destino. Sueldo, 3.500 pesetas. 1.531 habitantes.

Jete.—Vacante por destitución. Sueldo, 2.500 pesetas. 631 habitantes.

Chite.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 999 habitantes.

Loja.—Vacante por renuncia. Sueldo, 7.000 pesetas. 21.400 habitantes.

Monachil.—Vacante por ausencia. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.414 habitantes.

Mondújar.—Vacante por abandono. Sueldo, 2.500 pesetas. 589 habitantes.

Motril.—Vacante por ausencia.

Sueldo, 10.000 pesetas. 18.797 habitantes.

Otívar.—Vacante. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.811 habitantes.

Padul.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 5.000 pesetas. 5.673 habitantes.

Pampaneira.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 936 habitantes.

Pinos-Genil.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.500 pesetas. 982 habitantes.

Pinos Puente.—Vacante por renuncia. Sueldo, 6.000 pesetas. 11 mil 623 habitantes.

Chauchina.—Vacante por jubilación. Sueldo, 4.000 pesetas. 3.372 habitantes.

Dudar.—Vacante por dimisión. Sueldo, 2.000 pesetas. 453 habitantes.

Pulianas.—Vacante por destitución. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.063 habitantes.

Quentar.—Vacante por enfermedad. Sueldo, 3.600 pesetas. 1.709 habitantes.

Santa Cruz del Comercio.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.096 habitantes.

Vélez Benandalla.—Vacante por ausencia. Sueldo, 5.000 pesetas. 4 mil 063 habitantes.

Villanueva Mesía.—Vacante por fallecimiento. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.160 habitantes.

Viznar.—Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.022 habitantes.

Intervenciones de fondos

Illora.—Vacante por renuncia. Sueldo, 4.000 pesetas. 12.505 habitantes.

Loja.—Vacante por jubilación. Sueldo, 6.000 pesetas. 21.400 habitantes.

Montefrío.—Vacante. Sueldo, 4.000 pesetas. 14.479 habitantes.

Motril.—Vacante por ausencia. Sueldo, 9.000 pesetas. 18.797 habitantes.

Pinos Puente.—Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 1.623 habitantes.

Santa Fe.—Vacante por defunción. Sueldo, 5.000 pesetas. 8.895 habitantes.

Depositarias

Granada.—Vacante por defunción. Sueldo, 9.000 pesetas. 130.866 habitantes.

Motril.—Vacante por ausencia. Sueldo, 5.500 pesetas. 18.797 habitantes.

(Continuará)

3041

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha primero de los corrientes, ha dictado resolución en expedientes tramitados ante esta Comisión contra los denunciados que se relacionan, y que son como siguen:

Don Domingo Sánchez Fernández, 500 pesetas; don Francisco Ramos Broncano, 100; don Manuel García Borreguero, 100; doña María Rodríguez Ortega, 100; don Francisco Berrocal Flores, 250; hijo de Alfonso Berrocal, 500, y don Alfonso Poto Carrasco, 500. Todos vecinos de Albalá.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial. 3149

Servicio Nacional del Trigo

TRIGOS PARA SIEMBRA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio del año corriente, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primero. Los agricultores que deseen sembrar sus tierras con semillas selectas proporcionadas por el S. N. T. lo solicitarán en un impreso modelo TE-1, las Jefaturas de Almacén o Jefaturas Comarcales del Servicio.

Segundo. El plazo de dichas solicitudes quedará cerrado el día primero del próximo mes de Octubre, rechazándose cuantos pedidos se efectúen con fecha posterior.

Tercero. El pago de este trigo podrá hacerse de dos modos.

a) En metálico, ingresando en la cuenta del S. N. T. en cualquier Banco de la provincia, excepto el de España, el importe total al precio de tasa que en cada localidad rija para el trigo «BLANQUILLO» en el mes de Septiembre. El Banco dará un resguardo duplicado modelo B-1, cuyo original enviará directamente a la Jefatura Provincial, quien cursará la oportuna orden de entrega del trigo.

b) Por cambio con igual peso de un trigo cualquiera que tenga el agricultor y que esté sano y limpio. La Jefatura Comarcal dará en este caso al cultivador la orden con la cual podrá cambiar el trigo en el Almacén del S. N. que se le designe.

Cuarto. Los trigos que en esta provincia se proporcionarán a los agricultores son: Senatore-Cappelli, Ardito y Mentana.

Esta Jefatura recomienda el cultivo del trigo «SENATORE-CAPPELLI», en aquellos terrenos que sean profundos por ser su cultivo de excelentes resultados y adquirir un precio de venta superior a todas las demás variedades.

Saludo a Franco ¡Arriba España!
Cáceres, 31 de Agosto de 1938, III Año Triunfal.—El Jefe Provincial. 3120

Alcaldías

MESAS DE IBOR

Edicto

No habiendo sido elegidos en la votación celebrada de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento para el año 1938, por no haber comparecido elector alguno a emitir sufragio, las Comisiones respectivas, según se había hecho público previamente, acordaron constituirse dichas Comisiones solamente con los Vocales natos de la parte real y personal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden formularse las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales, se entenderá firme el acuerdo adoptado y definitivamente constituidas las Comisiones con los Vocales natos que actualmente se integran y en Junta general de dicho repartimiento.

Mesas de Ibor a 16 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, José Fernández. 2924

IMP. DE LA DIPUTACION PROV. I. L.